

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

LYDIA LÓPEZ MÁRQUEZ

Apelada

v.

FÉLIX A. RODRÍGUEZ MEJÍA, SU  
ESPOSA FULANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; JANE ROE Y  
RICHARD ROE;  
CORPORACIONES X, Y y Z

Apelantes

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
K AC2011-0686

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato;  
Daños y  
Perjuicios; Cobro  
de Dinero

KLAN201401317

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2016.

Comparecen ante nos mediante recurso de apelación Félix Rodríguez Mejía, su esposa Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante señor Rodríguez Mejía o parte apelante) en solicitud de revisión de una sentencia dictada el 8 de julio de 2014 y notificada el 10 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen el TPI declaró con lugar la Demanda en incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios presentada por la señora Lydia López Márquez (en adelante señora López Márquez o apelada) en contra del apelante. En consecuencia le ordenó al señor Rodríguez Mejía a pagar la cantidad de \$48,500.00 por cobro de dinero, \$15, 000.00 por daños y perjuicios y \$3,000.00 para el pago de costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo la reproducción de una transcripción, el caso se perfeccionó el pasado 18 de noviembre de

2015, por lo que posteriormente, pasó a la consideración del panel de Jueces que suscribe.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la sentencia apelada.

#### I.

El presente recurso tiene su origen el 20 de junio de 2011 cuando la señora López Márquez presentó una Demanda por incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios contra el señor Rodríguez Mejía, su esposa Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.<sup>1</sup> Alegó que el 11 de agosto de 2009 suscribió un “Contrato de Compraventa de Negocio en Marcha” (en adelante Contrato de Compraventa)<sup>2</sup> mediante el cual le vendió al señor Rodríguez Mejía el cien por ciento (100%) de las acciones del negocio en marcha registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico como RG Diagnostics, C.S.P. (en adelante RG Diagnostics), incluyendo sus equipos, maquinarias, permisos y licencias, contratos con planes médicos, uso del nombre comercial Rio Grande Diagnostic y la plusvalía del negocio, entre otras cosas, a cambio de la cantidad pactada de \$70,000.00. Añadió que la forma de pago estipulada fue un pago inicial de \$10,000.00, la entrega de un vehículo de motor valorado en \$11,500.00, el pago de nueve (9) mensualidades de \$5,000.00 cada una, comenzando el 1 de octubre de 2009 y un último pago de \$3,500.00. Arguyó, además, que el día de la firma del contrato, el apelante le entregó nueve (9) cheques por la cantidad de \$5, 000.00 cada uno, sin embargo para la fecha que presentó la demanda no había podido cobrar ninguna de las nueve mensualidades. Por último, alegó daños físicos y emocionales como consecuencia del incumplimiento de contrato por parte del apelante por lo que reclamó la cantidad de \$200,000.00.

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso a la pág. 11.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso a la pág. 75.

Posteriormente, el señor Rodríguez Mejía presentó su “Contestación a la Demanda y Reconvención”.<sup>3</sup> En su escrito, el apelante alegó fraude e incumplimiento de contrato por parte de la señora López Márquez. Añadió que la demanda deja de exponer hechos constitutivos de una causa de acción. En la Reconvención, adujo que el negocio que adquirió no operaba desde enero de 2007 por lo que no era un negocio en marcha, que los equipos provistos por la apelada estaban dañados y que RG Diagnostics no tenía contrato con Cigna, First Medical, First Plus, Mapfre ni PMC contrario a lo pactado en el referido contrato. Ello así, sostuvo pérdidas económicas así como daños y sufrimientos morales por lo cual solicitó la cantidad de \$100,000.00.

Así las cosas, la señora López Márquez presentó su “Contestación a Reconvención” el 22 de septiembre de 2011<sup>4</sup>. Adujo que la reconvención tal y como está redactada deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y que la parte apelante está impedida por sus propios actos de incoar la reconvención. Añadió que los apelantes han sido negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por lo que son responsables de los daños que alegan.

Luego de varias incidencias procesales, el 10 y 11 de junio de 2014 se celebró el juicio en su fondo. La parte apelada presentó el testimonio de la señora López Márquez y del Dr. Miguel López Díaz. Por su parte, los apelantes presentaron el testimonio del señor Rodríguez Mejía así como al señor Carlos García y a la señora Rita Rodríguez. Ello así, el 8 de julio de 2014 el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia<sup>5</sup> mediante la cual declaró con lugar la Demanda y en consecuencia le ordenó al señor Rodríguez Mejía a pagar la cantidad de \$48,500.00 por cobro de dinero, \$15,000.00 por daños y perjuicios y \$3,000.00 para el pago de costas, gastos y honorarios de abogado.

Inconforme con el aludido dictamen, el 6 de octubre de 2015, el señor Rodríguez Mejía, su esposa Fulana de Tal y la Sociedad Legal de

<sup>3</sup> Apéndice del recurso a la pág. 15.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso a la pág. 19.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso a la pág. 2.

Bienes Gananciales compuesta por ambos, acuden ante nos en recurso de apelación. Señalan los siguientes errores:

Erró el TPI en su apreciación de la prueba conforme hizo al declarar con lugar la demanda de la parte apelada-demandante, aun cuando la parte apelada-demandante vendió un negocio en marcha, pero incumplió su parte del contrato porque nunca le entregó a la parte demandada la lista de los médicos que proveían servicios y lecturas para los equipos médicos vendidos.

Erró el TPI en su apreciación de la prueba conforme hizo al declarar con lugar la demanda de la parte apelada-demandante cuando el negocio en marcha no tenía un contrato con Medicare y no podía facturarse por los exámenes que le podría hacer a Medicare.

Erró el TPI en su apreciación de la prueba al declarar con lugar la demanda de la parte apelada-demandante aun cuando la Lcda. Rita Rodríguez de Triple S testificó que para hacer negocios con Rio Grande Diagnostic esta entidad tenía que ser compuesta de profesionales de médicos, por lo que era ilegal venderle a la parte apelada-demandante un negocio en marcha en esas condiciones.

Añadió que la señora López Márquez nunca le hizo entrega de múltiples documentos que evidenciaban la situación del negocio a pesar de habérselos pedido en varias ocasiones.

Por su parte, el 11 de junio de 2015 la señora López Márquez presentó su "Alegato". Aduce que toda la documentación e información relacionada a RG Diagnostics se encontraba en un archivo que dejó en el local luego de la compraventa, por tanto, el señor Rodríguez Mejía tenía acceso a los documentos. Además, sostuvo que el apelante tuvo la oportunidad de revisar los contratos con las aseguradoras antes de firmar el Contrato de Compraventa. En relación a los desperfectos en los equipos, la apelada sostuvo que del contrato suscrito entre las partes se desprende que el apelante tuvo la oportunidad de discutir los mismos antes de otorgar el mismo. Reiteró que el primer incumplimiento de contrato fue por parte del señor Rodríguez Mejía, quien ella alega que no depositó el dinero que adeudaba de manera intencional y posteriormente le transfirió el negocio al señor Carlos García en contravención con lo acordado mediante el Contrato de Compraventa.

Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

II.

-A-

En Puerto Rico rige la libertad de contratación. Por ende, las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre y cuando que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. BPPR v. Sucn. Talavera, 174 D.P.R. 686, 693 (2008); Álvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 17 (2005); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 289 (2001).

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los siguientes requisitos: consentimiento, objeto y causa. Artículos 1213 de Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 D.P.R. 994, 999 (2009). De esta forma, las partes quedan obligadas a cumplir con los términos del mismo y con todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375.

Una vez se perfecciona el contrato, las partes quedan obligadas no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a las consecuencias que se deriven del mismo, conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3375.

Por esto, el Código Civil sujeta, a aquellos que de alguna manera contravengan sus obligaciones, a la indemnización de los daños y perjuicios causados, conforme lo dispuesto en los Artículos 1054 y 1077 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 3018 y 3052. Según estos dos artículos, cuando uno de los contratantes incumple con su obligación, la parte acreedora puede exigir el cumplimiento específico de lo pactado y el resarcimiento de los daños sufridos, más el abono de intereses sobre esa cantidad. Hernández v. Padilla, 142 D.P.R. 989, 994-995 (1997) (Sentencia). Bajo este supuesto, todo incumplimiento contractual dará lugar a un resarcimiento.

El Artículo 1054 dispone que “[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de las obligaciones, incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas.” 31 L.P.R.A. sec. 3018. Según el Artículo 1053 del Código Civil, “[i]ncurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.” 31 L.P.R.A. sec. 3017. Por su parte, el Artículo 1077 establece que “[l]a facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.” En su segundo párrafo añade que “[e]l perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos”. 31 L.P.R.A. sec. 3052.

En armonía con lo anterior, los Artículos 1055 a 1063 determinan qué daños son indemnizables y su alcance, para lo que habrá que identificar si el incumplimiento fue culposo o negligente o si fue doloso o intencional. 31 L.P.R.A. secs. 3019 a 3027; Vélez Torres, J.R., Derecho de obligaciones, Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, 1997, págs. 278 y 281

Así, el primer párrafo del Artículo 1060 dispone que “[l]os daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.” 31 L.P.R.A. sec. 3024. Este artículo aplica a los casos de incumplimiento en que solo medie culpa o negligencia. En el segundo párrafo del mismo artículo se provee una norma más severa y abarcadora si el incumplimiento ha sido doloso. “En caso de dolo responderá el deudor de todos los [daños] que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.” Id.

Por otro lado, en el contrato de compraventa uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar

por ella un precio cierto. Artículo 1334 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3741; Bco. Popular v. Registrador, 181 D.P.R. 663, 671 (2011). Se trata de un contrato consensual, bilateral, oneroso y traslativo de dominio. Vélez Torres, J.R., Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos, Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, 1990, Tomo IV, Vol. II, pág. 141. El Art. 1339 del Código Civil, por su parte, establece que “[l]a venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni la otra se hayan entregado”. 31 L.P.R.A. sec. 3746.

-B-

Finalmente, la apreciación de la prueba realizada por los Tribunales de Primera Instancia debe ser objeto de deferencia por los tribunales apelativos. McConell v. Palau, 161 D.P.R. 734, 750 (2004). La parte interesada en que descartemos la prueba tiene la obligación de demostrar que la apreciación fue errónea o que medió pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2; Lugo v. Mun. de Guayama, 163 D.P.R. 208, 221 (2004); McConnell v. Palau, supra, a la pág. 750.

Como regla general, no debemos intervenir con las determinaciones de hechos ni la adjudicación de credibilidad que realiza el foro primario ni debemos sustituir nuestra apreciación por la que hizo el juzgador de hechos. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717, 741 (2007). Ello es así porque fue el Tribunal de Primera Instancia quien tuvo la oportunidad de evaluar el comportamiento de los testigos y sus reacciones. López v. Dr. Cañizares, 163 D.P.R. 119, 136 (2004). Pero esta norma no es absoluta ya que el apelante puede presentar prueba en contrario. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, supra, a la pág. 741.

En cuanto a la prueba testifical, procede la intervención de un tribunal apelativo en la apreciación y la adjudicación de credibilidad de los testigos en los casos donde un análisis integral de la prueba cause

insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que conmueva el sentido básico de justicia. Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 648 (1986). Por lo tanto, se podrá dejar sin efecto las determinaciones de hecho basadas en testimonio oral cuando las mismas sean claramente erróneas. , 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2.

Así, un tribunal apelativo no debe intervenir con las referidas determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya hecho el Tribunal de Primera Instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Serrano Muñiz v. Auxilio Mutuo, supra, 741 (2007); In re Ruiz Rivera, 168 D.P.R. 246 (2006); Álvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 25 (2005); López Delgado v. Cañizares, 163 D.P.R. 119 (2004); Hernández v. San Lorenzo Const., 153 D.P.R. 405, 424-425 (2001). Solo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica es que un foro apelativo debe intervenir con la apreciación efectuada. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 99 (2000).

Apliquemos esta normativa a los hechos del presente caso.

### III.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error de manera conjunta.

En el presente recurso el señor Rodríguez Mejía plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al concluir que él incumplió el contrato habido entre las partes y por consiguiente al condenarlo al pago de \$48,500.00 por cobro de dinero, \$15, 000.00 por daños y perjuicios y \$3,000.00 para el pago de costas, gastos y honorarios de abogado. Como hemos esbozado, el apelante sustenta su postura al argumentar que la apelada fue quien incumplió inicialmente. No le asiste la razón. Veamos.

De un minucioso estudio del expediente ante nos apreciamos que la cláusula número cinco del Contrato de Compraventa dispone y citamos:

CINCO: El método de pago será en cheques personales, pagaderos a nombre [de] la Vendedora, la Sra. Lydia López Márquez, y como acuerdo entre las partes, de algún cheque postdatado lo devolverían por falta de fondo, el Comprador



pierde todo lo invertido y entrega voluntariamente el negocio en su totalidad el equipo a la parte Vendedora.

No albergamos duda sobre que al apelante no depositó dinero en la cuenta de banco y le puso un *stop payment* a los cheques que le entregó a la apelada. Por tanto, le correspondía entregar voluntariamente el negocio junto con el equipo. Al no hacerlo, no podemos más que concluir que el señor Rodríguez Mejía incumplió con lo pactado.

De otro lado, el apelante argumenta que incidió el foro recurrido en su determinación pues RG Diagnostics no tenía contrato con Medicare. No obstante, la cláusula número nueve del contrato establece que: “[s]e verificaron los planes médicos con sus números de proveedores y a la fecha de hoy se encuentran activos, excepto la U.T.I. y COSVI.” Así pues, el apelante confirmó estar al tanto de la situación de los planes médicos al momento de firmar el contrato. No nos convencen sus argumentos sobre este particular pues no ha podido demostrar que la señora López Márquez incumplió con alguna de las cláusulas del contrato.

Es norma reiterada que un tribunal apelativo no debe intervenir con las referidas determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya hecho el Tribunal de Primera Instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Serrano Muñiz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717, 741 (2007); In re Ruiz Rivera, 168 D.P.R. 246 (2006); Álvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 25 (2005); López Delgado v. Cañizares, 163 D.P.R. 119 (2004); Hernández v. San Lorenzo Const., 153 D.P.R. 405, 424-425 (2001).

En el presente caso, no hemos encontrado evidencia alguna en el expediente que nos mueva a concluir que erró el Tribunal de Primera Instancia en su determinación. Por el contrario, vemos que el apelante intenta persuadirnos al presentar unas misivas que no ha podido probar que fueron enviadas a la apelada. Ante falta de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto procede confirmar la determinación apelada.

**IV.**

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones